

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22641**

Buenos Aires, 23 de agosto 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. INTERESES. FECHA DE CÓMPUTO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Quien me precedió en el juzgamiento admitió la demanda entablada por la actora contra la Aseguradora, con fundamento en la ley 24.557 y sus modificatorias. Para así decidir, tuvo por acreditado –mediante el peritaje médico practicado en autos- que la accionante presenta un 3,31% de incapacidad como consecuencia del accidente que sufrió el 16/03/14; un 8,54% en razón del siniestro denunciado con fecha 27/01/15; y finalmente, un 17,52% por el acontecido el 19/08/15. Sobre tales bases, condenó a la ART demandada a abonar a la demandante la suma de \$20.729,18, \$63.580,02 y 150.001,18 respectivamente, más los intereses previstos en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658, computados luego de 30 días de otorgada el alta médica en cada caso.

2- La actora se agravia por la fecha a partir de la cual se fijaron los intereses, pues sostiene que deben calcularse desde la fecha de ocurrencia de cada evento dañoso: al respecto, diré que razón le asiste en a la accionante en su planteo recursivo. En lo que concierne a la fecha a partir de la cual debe disponerse el cálculo de intereses, he sostenido que el concepto de “mora” está referido a la dilación o tardanza en observar cabalmente una obligación, al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor. Destaco que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considero que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

3- El curso de los intereses debería computarse a partir del día en que el daño quedó configurado, o sea cuando la incapacidad parcial es permanente. De ordinario, esto acaece con posterioridad al accidente de trabajo que da lugar de inmediato a los salarios por incapacidad temporaria. No cabe retrotraer el curso de los intereses a la fecha del accidente porque recién después del alta médica o del transcurso del plazo de un año hay deuda cierta; hasta entonces, no existe el daño que cubre la indemnización, que de no haberse pagado oportunamente debería dar lugar al curso de intereses desde la fecha en que debió satisfacerse. Al cesar esta prestación porque se ‘consolida’ la incapacidad, por el alta o el transcurso del plazo anual, se hace exigible la indemnización y consiguientemente desde entonces rigen las reglas de la mora.

4- Si bien este argumento está referido a la ley 9.688, la sana doctrina que emerge del referido acuerdo plenario, es concluyente: los intereses que acceden a la indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, se devengan desde que dicha minusvalía puede ser considerada “permanente”. Asimismo, “...el artículo 7º de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante. En otras palabras, como puede apreciarse, (...) la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una ‘enfermedad-accidente’) también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio; plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño.

5- Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, que la resolución del Ministerio

de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Secretaría de Seguridad Social- aplicable para el cálculo de la indemnización de la LRT, debe ser la que comprenda el período en el que se produjo el infortunio, y ello me condujo a un nuevo examen de la cuestión. En tal sentido, la solución dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la fecha en la cual debe efectuarse la comparación de la indemnización con los mínimos imperativos, al revocar el criterio sobre el punto que este Tribunal sostenía, fuerza a la modificación de la tesis relativa al momento en el que deben comenzar a computarse los intereses sobre el crédito, en tanto ambos deben ser coincidentes, para evitar el evidente perjuicio que ello podría ocasionar a un trabajador que fue víctima de un accidente laboral (o in itinere) y se encuentra incapacitado en forma parcial o total. Una postura que diferenciara el momento en el cual se debe cotejar el mínimo indemnizatorio de aquel que determina el inicio del cómputo de intereses implicaría avalar que, en el segmento temporal comprendido entre ambos, la indemnización quedara desprotegida.

6- En efecto, al adoptar el temperamento establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -reitero, que impone estar a la resolución vigente al momento del siniestro- el crédito laboral sufriría un desfase económico evidente si no se adecua el dies a quo de los intereses que compensan la privación del capital. De otro modo, no podría lograrse la finalidad reparadora que persiguen las leyes 24557 y 26773 (y sus reglamentaciones) si -por hipótesis- se mantuviese el comienzo del cómputo de los intereses en una fecha distinta y posterior a la del accidente. Dicho en otros términos: si ha de estarse a la resolución en vigor al día del infortunio para considerar el "piso" mínimo de aquel momento, idéntico criterio debe aplicarse al definir el momento a partir del cual deben calcularse los intereses.

7- La Corte Federal enfatizó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida". Digo esto porque al no considerarse el piso mínimo en vigor al momento de la consolidación del daño, que es evidentemente posterior al siniestro, aquellos acrecidos deben retrotraerse a ese momento. Por todas las consideraciones expuestas, sugiero modificar la sentencia de grado en el aspecto cuestionado y disponer que los intereses se computen a partir de cada uno de los siniestros por los que se reclamó en autos.

**FALLO:** CNTrab., Sala I, 28/03/2023

**AUTOS:** G. A. A. C/ Asociart ART S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 10/8/23

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada